



Con fecha de 22 de este mes me dice el Señor Don Mariano Luis de Urquijo lo siguiente.

„El Ministro de los Estados Unidos de América ha protestado contra la providencia de no pasar en nuestras Aduanas los cargamentos de los buques neutrales que no acrediten con certificaciones de los Consules de España en los parages de su procedencia conducir efectos de propiedad neutral. Se funda sólidamente en ser contra lo estipulado en nuestro último tratado con aquella Potencia, pues los artículos 16 y 17 estan tan expesos que no dexan arbitrio á su inobservancia á pesar de los inconvenientes que se ofrecen; por cuya razon S. M. me ha mandado prevenir á V. E. que por el Ministerio de su cargo se observen escrupulosamente dichos artículos, comunicando al efecto las órdenes correspondientes.”

Los citados artículos dicen así.

Art. 16. „Esta libertad de navegacion y de comercio debe extenderse á toda especie de mercaderías, exceptuando solo las que se comprehendan baxo el nombre de contrabando ó de mercaderías prohibidas, quales son las armas, cañones, bombas con sus mechas y demas cosas pertenecientes á lo mismo, balas, pólvora, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, morteros, petardos, granadas, salitre, fusiles, balas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras armas de esta especie propias para armar á los Soldados, portamosquetes, vandoleras, caballos con sus armas y otros instrumentos de guerra, sean los que fueren. Pero los géneros y mercaderías que se nombrarán ahora no se comprehende-

rán entre los de contrabando ó cosas prohibidas , á saber : toda especie de paños y qualesquiera otras telas de lana, lino, seda, algodón, ú otras qualesquiera materias : toda especie de vestidos con las telas de que se acostumbran hacer ; el oro y la plata labrada en moneda ó no ; el estaño, hierro, laton, cobre, bronce, carbon, del mismo modo que la cebada, el trigo, la avena, y qualquiera otro género de legumbres ; el tabaco y toda la especería, carne salada y ahumada, pescado salado, queso y manteca ; cerveza, azeytes, vinos, azucar y toda especie de sal, y en general todo género de provisiones que sirven para el sustento de la vida. Ademas toda especie de algodón, cáñamo, lino, alquitran, brea, pez, cuerdas, cables, velas, telas para velas, áncoras y partes de que se componen ; mástiles, tablas, maderas de todas especies, y qualesquiera otras cosas que sirvan para la construccion y reparacion de los buques, y otras qualesquiera materias que no tienen la forma de un instrumento preparado para la guerra por tierra ó por mar no serán reputadas de contrabando, y menos las que esten ya preparadas para otros usos. Todas las cosas que se acaban de nombrar deben ser comprehendidas entre las mercaderías libres, lo mismo que todas las mercaderías y efectos que no están comprehendidos y nombrados expresamente en la enumeracion de los géneros de contrabando ; de manera que podrán ser transportados y conducidos con la mayor libertad por los súbditos de las dos Partes contratantes á las Plazas enemigas ; exceptuando sin embargo las que se hallasen en la actualidad sitiadas, bloqueadas, ó embestidas : y los casos en que algun buque de guerra ó esquadra que por efecto de avería ú otras causas se halla en necesidad de tomar los efectos que conduzca el buque ó buques de comercio, pues en tal caso podrá

detenerlos para aprovisionarse y dar un recibo para que la Potencia cuyo sea el buque que tome los efectos los pague segun el valor que tendrian en el puerto adonde se dirigiese el propietario, segun lo expresen sus cartas de navegacion, obligándose las dos Partes contratantes á no detener los buques mas de lo que sea absolutamente necesario para aprovisionarse, pagar inmediatamente los recibos, é indemnizar los daños que sufra el propietario á consecuencia de semejante suceso."

Art. 17. „A fin de evitar entre ámbas partes toda especie de disputas y quejas, se ha convenido que en el caso de que una de las dos partes se hallase empeñada en una guerra, los buques y bastimentos pertenecientes á los súbditos ó pueblos de la otra deberán llevar consigo patentes de mar ó pasaportes que expresen el nombre, la propiedad y el porte del buque, como tambien el nombre y morada de su dueño y Comandante de dicho buque, para que de este modo conste que pertenece real y verdaderamente á los súbditos de una de las dos Partes contratantes, y que dichos pasaportes deberán expedirse segun el modelo adjunto al presente tratado. Todos los años deberán renovarse estos pasaportes en el caso de que el buque vuelva á su pais en el espacio de un año. Igualmente se ha convenido en que los buques mencionados arriba si estuviesen cargados deberán llevar no solo los pasaportes, sino tambien certificados que contengan el por menor del cargamento, el lugar de donde ha salido el buque, y la declaracion de las mercaderías de contrabando que pudiesen hallarse á bordo, cuyos certificados deberán expedirse en la forma acostumbrada por los Oficiales empleados en el lugar de donde el navio se hiciese á la vela; y si se juzgase útil y prudente expresar en dichos pasaportes la persona propietaria de

las mercaderías, se podrá hacer libremente; sin cuyos requisitos será conducido á uno de los puertos de la Potencia respectiva, y juzgado por el Tribunal competente con arreglo á lo arriba dicho, para que examinadas bien las circunstancias de su falta, sea condenado por de buena presa si no satisfaciere legalmente con los testimonios equivalentes en un todo."

Todo lo qual traslado á V. de orden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1799.